

*"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"*

**RECURSO DE  
REVISIÓN: 327/2010.**

**SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE  
CÁRDENAS.**

**RECURRENTE: GERALD  
WASHINTONG PORRO.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD:  
00967510, DEL ÍNDICE  
DEL SISTEMA INFOMEX-  
TABASCO.**

**CONSEJERO PONENTE:  
ARTURO GREGORIO  
PEÑA OROPEZA.**

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil nueve.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **327/2010**, interpuesto por **Gerald Washintong Porro**, contra el **Ayuntamiento de Cárdenas**; por no estar conforme con el acuerdo que se le dice; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El catorce de junio de dos mil diez, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó al ayuntamiento demandado: **"... ¿Cuál es el consumo de garrafones de agua purificada promedio mensual de todas las áreas que integran al H. Ayuntamiento, trienio 2010-2012? De enero a abril de 2010"**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Cárdenas, respondió e hizo disponible la información solicitada.

**TERCERO.** En **propia fecha**, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex bajo el argumento: *“NO ESTOY CONFORME CON EL ACUERDO QUE SE ME DICE O DA” (sic)*. Al recurso presentado le correspondió el folio **00054110**, del índice del citado sistema.

**CUARTO.** Mediante proveído de **veintidós de junio citado**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó con el número **327/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cárdenas, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex.

**QUINTO.** Por acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, se agregó a los autos, el escrito signado por el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del que **rindió informe** y ofreció como prueba copia fotostática del expediente formado con motivo de la solicitud que nos ocupa, constante

de doce hojas; documentales que de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

De igual forma, en el citado proveído se ordenó requerir al recurrente, para que precisara el motivo de su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cárdenas, en virtud de que en su escrito de revisión no se precisa a cuál de las causas de procedencia previstas por la ley, refiere su inconformidad.

**SEXTO.** Luego, por acuerdo de **siete de septiembre de la presente anualidad**, se hizo constar que en virtud de que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad, y no haber recibido ninguna manifestación al respecto, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

**SÉPTIMO.** Obra constancia de **ocho del citado mes y año**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria, el expediente **RR/327/2010**, le correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Competencia.**

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los

diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

## **II. Procedencia.**

Este órgano garante advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **es improcedente**.

Mediante solicitud de acceso a información pública de catorce de junio de dos mil diez, Gerald Washintong Porro requirió al Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco: “... **¿Cuál es el consumo de garrafones de agua purificada promedio mensual de todas las áreas que integran al H. Ayuntamiento, trienio 2010-2012? De enero a abril de 2010**”.

El sujeto obligado, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diez, hizo disponible la información solicitada y respondió: “**En respuesta a su solicitud, es de decirle que el consumo de garrafones de agua purificada promedio mensual asciende a la cantidad de 2765 de todas las aéreas que integran al H. Ayuntamiento Cárdenas, Tabasco**” (sic).

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión ese mismo día, a través del sistema Infomex-Tabasco, argumentando: “**NO ESTOY CONFORME CON EL ACUERDO QUE SE ME DICE O DA**” (sic).

Ahora bien, la manifestación del recurrente indica que **no está conforme** con el acuerdo que el sujeto obligado emitió para la atención de su solicitud. Sin embargo, la circunstancia que alega Gerald Washintong Porro, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por la ley, pues su inconformidad no refiere a *negativa de información, información incompleta o que no corresponde con la requerida en la solicitud; desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega; o bien, que el recurrente sostenga que el sujeto obligado no le entregó los datos*

personales solicitados o lo hizo en un formato incomprensible; el sujeto obligado se *haya negado* a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; o que no se esté de acuerdo con el *tiempo, costo o modalidad* de la entrega o considere que la información obsequiada esté *incompleta o no corresponda* con la petición, en tratándose de datos personales.

En resumidas cuentas, la inconformidad del recurrente no satisface ninguna de las hipótesis que prevén los artículos 49, 59, 60 y 61 de la ley de la materia, toda vez que el supuesto que hace valer ante esta autoridad, nada tiene que ver con las hipótesis legales antes descritas; por lo que esa situación crea incertidumbre respecto de **cuál es en sí el motivo por el que se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 62 prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión; especialmente la fracción IV del citado numeral enuncia: ***“Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas”.***

De lo anterior se desprende, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad previsto por la ley, **necesariamente debe precisarlo**, pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada y por la cual se conoce porqué se vulnera su derecho de acceso a información.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente es imprecisa en virtud de que si bien aduce que no está conforme con el acuerdo emitido por el sujeto obligado para la atención de su solicitud, ese

desagrado no se relaciona con ningún supuesto previsto por la ley para que prospere un recurso de revisión.

Por ello este órgano garante, acorde con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley en estudio, requirió al recurrente para efectos de que precisara su inconformidad en relación con el acuerdo que se impugna, toda vez que de esta forma, quienes resuelven, advertirían por qué se inconforma Gerald Washintong Porro con el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diez emitido por el Ayuntamiento de Cárdenas, ya que sólo de esta forma se sabría la razón por la cual el particular estima que se le transgrede su derecho de acceso a información, **máxime que la solicitud se satisfizo en sus términos, puesto que en el citado proveído el sujeto obligado le comunicó al interesado el consumo de garrafones de agua purificada promedio mensual de todas las áreas que lo integran; dato que requirió el recurrente.**

Empero, del proveído de siete de septiembre de dos mil diez, se desprende que el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo; situación que pone de manifiesto que la inconformidad planteada en el escrito de revisión de dieciséis de junio de dos mil diez, folio 00054110 del índice del sistema electrónico Infomex-Tabasco, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, la pretensión del recurrente no indica ninguna de las hipótesis señaladas por la ley por las que se conozca **la lesión que se causa a su derecho de acceso a la información y por la que es procedente el recurso de revisión que se pretende.**

En tal virtud, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata *“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, **se desechará de plano** debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”*; y 59, fracción II, que enuncia: **“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley”**, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por

carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la citada ley **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión intentado por **GERALD WASHINTONG PORRO** **contra actos del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión intentado por **GERALD WASHINTONG PORRO** **contra actos del Municipio de Cárdenas, Tabasco.**

**Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz; Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTA  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO PONENTE  
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPO/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/327/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**

